



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez informo a usted que el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio, remitió el expediente de la referencia junto con la providencia del 30 de mayo de 2023 con ponencia de la Magistrada Esperanza Najar Moreno, la cual, en su parte resolutive ordenó:

*“**Primero: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 15 de julio de 2022, por cuyo medio el Juez del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla, declaró improcedente los recursos de reposición formulados contra la decisión que negó la exclusión probatoria para que, en su lugar, se pronuncie de fondo sobre los mecanismos horizontales instaurados por los apoderados de la **Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios Públicos S.A. y Canal Extensia S.A.U.** **Segundo: CONFIRMAR** el interlocutorio mediante el que la prenombrada autoridad judicial el 5 de abril de 2022 negó la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de **INASSA S.A.** **Tercero: ORDENAR** al a quo notificar a las empresas **Canal Isabel II y Canal Isabel II S.A.** del auto admisorio de la demanda, con estricto apego a lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 1708 de 2014, así como correr en el traslado de que trata el artículo 141 del mismo canon, lapso durante el que el proceso permanecerá suspendido.”*

Sírvase proveer.


JORGE MARÍN ANGUILA
SECRETARIO



Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

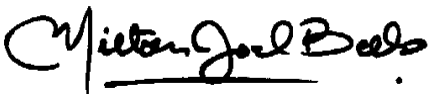
Radicado	0800131200012019-00019-00 Radicado Fiscalía No. 2018-00354 E.D.
Accionante	Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio
Afectados	INASSA S.A. Y OTROS
Decisión	Auto obedézcse y cúmplase
Fecha	4 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

Procédase a notificar a las empresas CANAL ISABEL II y CANAL ISABEL II S.A. del auto admisorio de la demanda, con apego a lo dispuesto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 1708 de 2014. Posteriormente, córrase en su caso el traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, lapso durante el cual el proceso permanecerá suspendido.

Cumplido lo anterior, entréguese el asunto al Despacho para resolver sobre los recursos formulados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILTON JOEL BELLO BALCARCEL
JUEZ

dp